

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00071-00
<b>PROCESO</b>	Verbal.
<b>DEMANDANTE</b>	Gloria María Ramírez González
<b>DEMANDADO</b>	Autobuses el Poblado Laureles S.A. y Otros
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve peticiones de aclaración, adición y recursos de reposición.

*Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

Se acomete la resolución de diversas solicitudes formuladas por los sujetos procesales, frente al auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia inicial.

## **I. ANTECEDENTES**

1°. Mediante auto del 20 de enero de 2022, una vez culminó el traslado de las excepciones formuladas por los demandados y llamado en garantía, se procedió a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, incluso, acompañado del decreto de pruebas que permitirá agotar la fase de confirmación.

2°. Frente a la anterior decisión, tanto la parte Demandante como los Demandados y Llamada en garantía, formularon solicitudes de aclaración, adición y recurso de reposición, respectivamente, conforme a las razones siguientes:

2.1. La activa, **Gloria María Ramírez González**, formuló escrito de adición y reposición frente al auto de pruebas, de la siguiente manera:

i) **Adición.** Señala que en el auto de pruebas en lo que respecta a la prueba documental decretada, solo se hizo mención a la aportada con la presentación a la demanda y no con la contestación a las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por cuya razón, se hace necesaria su complementación.

ii) **Recurso.** Indica que no hay lugar a decretar la prueba de declaración de parte del señor Rubén de Jesús Henao, demandado, aduciendo que se trata de un medio de prueba que se autoriza a instancia de una parte y que busca la confesión de su contradictor respecto de hechos que le son adversos, beneficiando de esta manera a quien pidió la prueba. Por esta razón, no es procedente la declaración del señor Henao (demandado), ya que tendría inclinación o propensión a favorecer a los demandados, grupo que él integra, cuando, precisamente, la declaración de parte lo que busca es generar la confesión de un hecho negativo para quien absuelva el interrogatorio. En otras palabras, se busca que el interrogado reconozca hechos adversos a la posición que ha asumido en la demanda, más no que edifique su propia prueba.

**2.2. El vocero judicial de Autobuses el poblado, Rubén de Jesús Henao Arias y Marco Tulio Ramírez Ocampo,** presentó escrito mediante el cual solicita adición, aclaración y reposición frente al auto del 20 de enero de 2022, así.

i) **Adición** respecto del auto del 20 de enero hogaño, decretando la prueba de exhibición de documentos a cargo de la parte demandante, quien debe aportar dictamen de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 17.48% que le fuera practicado por una IPS. Asimismo, señaló que, en caso de no decretarse el medio probatorio, interponía el recurso de reposición y en subsidio apelación.

ii) **Aclaración** sobre el alcance que ha de tener la práctica de la prueba de ratificación de documentos por la contadora Elvira Acevedo Murillo, y de los documentos emanados de otros terceros, en el sentido de si esta se contraerá de manera exclusiva a que reconozca el documento en cuanto a su contenido y firma, o, sobre todo el contenido del documento.

iii) **Reposición.** Aduce que se debe reponer el auto de pruebas, respecto de la prueba negada, consistente en que se aportara las planillas de aportes a la seguridad social para los años 2017, 2018 y 2019

**2.3. El apoderado de SBS seguros Colombia S.A.,** presentó solicitud de adición y recurso de reposición, en los siguientes términos:

i) **Adición** al auto decreto de pruebas, en lo concerniente a la ratificación de documentos, para indicar el alcance de la prueba, y cuál fue la base utilizada para emitir dicha certificación, tal y como fuera solicitada con la contestación a la demanda.

ii) **Reposición** frente a la negativa para decretar la prueba de exhibición de documentos a cargo de la parte demandante, consistente en que esta enseñe el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el profesional Juan Guillermo Ocampo Olarte (adscrito a la Junta Médica Laboral), a la señora Gloria María Ramírez González, por cuanto se hace necesario para conocer las

razones para establecer una porcentaje inferior al señalado por el perito del CES; prueba que está relacionada con algunos valores reclamados por daño emergente en cantidades de \$385.0000 y \$85.000 por facturas pagadas a la junta médico laboral, diferente al Cendes.

## II. CONSIDERACIONES

3°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

4°. Y sobre el tema de la adición de una providencia, prescribe el artículo 287 del C.G.P., lo siguiente: *“(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. [...] Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

### 5°. Caso concreto.

El Despacho en consideración a las solicitudes de adición y formulación de recursos, considera pertinente imprimir orden a la resolución de las diversas peticiones, para lo cual, comenzará resolviendo las de aclaración y adición al auto de pruebas, pasando luego, a desatar los recursos formulados por cada uno de los sujetos procesales.

**6.1. Adición por parte de la demandante.** Como se expuso en la parte considerativa, la parte demandante solicitó que se adicionara el auto de pruebas, porque el Juzgado no se pronunció sobre la prueba documental presentada con la contestación a las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Frente a lo anterior, se advierte que le asiste razón al Demandante, debido a la omisión probatoria que resalta, por lo que, se adicionará el auto de pruebas en el sentido de tener también como pruebas documentales adicionales a las aportadas con el escrito de la demanda y la subsanación, aquellas que fueron acompañadas con la contestación a las excepciones mérito.

## **6.2. Adición y aclaración de Autobuses el poblado, Rubén de Jesús Henao Arias, Marco Tulio Ramírez Ocampo y SBS Seguros Colombia S.A.**

En cuanto a la adición de pruebas, consistente en la exhibición de documentos, consistente en que la parte Demandante aporte el dictamen pericial realizado en su momento por la IPS, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.48%.

Un examen de la solicitud, desde una primera perspectiva, teniendo en cuenta que la parte Actora, presentó con la demanda un dictamen realizado por el CES, el cual fue decretado a instancia de ésta, podría considerarse como la radicación de dos dictámenes sobre un mismo hecho, lo cual está vedado en la dinámica procesal, cuando prescribe que, “[...] *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial...*” (véase inc. 2do Art. 226 del C.G.P.).

Sin embargo, el dictamen realizado por el profesional Juan Guillermo Ocampo Olarte, adscrito a la Junta Médica Laboral, no es el que la parte actora está invocando como medio de prueba y pidió que le fuera decretado; experticia que recae en perito vinculado al CES. En síntesis, la parte pidió como medio de prueba una sola pericia y una sola le fue decretada.

Ahora, un escrutinio del informe documental de la pericia realizada por el CES, da cuenta de que esta se fundó o apoyó en el dictamen elaborado por el profesional adscrito a la Junta Médica Laboral. Se trata de un referente que sirve como fuente o fundamento de la experticia, cuyo conocimiento se hace necesario para la contraparte del proceso, en aras de garantizársele el derecho a conocer la información o elementos que son utilizados para la confección del medio probatorio, en aras de la publicidad, transparencia y contradicción sobre la forma como se produce el medio probatorio. A manera de ejemplo, no puede considerarse transparente un dictamen pericial sobre pérdida de capacidad laboral, en donde no se garantiza a los apoderados de la contraparte, conocer la información relativa a la historia clínica de la persona, a fin de conocer los fundamentos de la prueba y estar en condiciones de interrogar al profesional que lo rinde, sobre todas aquellas cuestiones que le son de interés.

Desde este otro enfoque, la pericia anterior soportada en medio documental, como elemento de información para el nuevo dictamen, sí es posible decretarla a fin de que sea exhibida o dada a conocer por la Demandante a sus contrapartes. Es importante recabar en que no se trata de otra pericia, porque el profesional Juan Guillermo Ocampo Olarte, adscrito a la Junta Médica Laboral, no será convocado al juicio a sustentarla, momento procesal en que esta se consolida. Asimismo, no es debido confundir el medio a través del cual se comunica o llega inicialmente al proceso, concretado en un documento escrito, con la

prueba en sí misma confeccionada, la cual se obtiene luego de someterla al proceso de publicidad y contradicción (véase arts. 231 y 232 del C.G.P.).

En conclusión, se decretará dicha prueba y, por consiguiente, en los términos del artículo 265 del C.G.P., se ordena a la demandante **Gloria María Ramírez González**, para que proceda a exhibir el documento que data del 9 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Juan Guillermo Ocampo Olarte, de la Junta Medica laboral, dentro de la fecha para la práctica de pruebas que fuera fijado en auto del 20 de enero de 2022. Sígase el rito consignado en el Decreto Ley 806 de 2020, para remitirlo al juzgado y darlo a conocer a las demás partes, con antelación de mínimo diez (10) días a la fecha en que se iniciará la audiencia concentrada. La infracción a este deber, podrá afectar la validez del dictamen pericial.

6.3. **Adición** por parte de **SBS Seguros Colombia S.A.**, se solicita adicionar el auto de pruebas, en lo que respecta a la ratificación de documentos emanados de terceros, por cuanto la prueba no solamente se solicitó para la ratificación del contenido del documento, sino también, para formular interrogatorio sobre la base utilizada para la certificación de ingresos, suscrito por Elvira Acevedo Murillo, factura de venta, suscrita por Sandra María Vásquez y documento proveniente de hotel Sattva, suscrito por Sandra Virgüez Serrato.

En efecto, se tiene que dentro del auto que decretó pruebas, se indicó:

*RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. deberá comparecer la señora Elvira Acevedo Murillo a ratificar documento denominado certificado de ingresos.*

*Asimismo, comparecerá Sandra Virgüez Serrato, para que ratifique el documento emanado por el Hotel Sattva.*

*Finalmente, deberá comparecer la señora Sandra María Vásquez, para que ratifique el documento denominado factura de ventas, el cual fuere suscrito por la señora Sandra María Vásquez”*

Ahora bien, realizando una confrontación a los medios de prueba solicitados dentro del escrito de la demanda, se advierte que le asiste razón a la Aseguradora Demandada, en cuanto allí se indicó que la ratificación del documento, no concernía solo para limitar el origen del contenido, sino también, para interrogar sobre la base utilizada por la cual se lo originó.

En esa medida, se adicionará el auto de pruebas en el siguiente sentido:

*Pruebas parte demandada, SBS Seguros Colombia S.A.*

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Deberá comparecer la señora Elvira Acevedo Murillo a ratificar documento denominado certificado de ingresos.

Asimismo, comparecerá Sandra Virgüez Serrato, para que ratifique el documento emanado por el Hotel Sattva.

Finalmente, deberá comparecer la señora Sandra María Vásquez, para que ratifique el documento denominado factura de ventas, el cual fuere suscrito por la señora Sandra María Vásquez

Se advierte que la parte demandada, podrá realizar interrogatorio a efectos de establecer el contenido y la base que fue utilizada para expedir las respectivas certificaciones.

## **7. De los recursos de reposición.**

### **7.1. Del recurso de reposición formulado por la parte demandante.**

Como se indicó en líneas precedentes, la parte demandante recurrió el auto de pruebas, en lo que respecta al decreto de prueba de declaración de parte, respecto del señor Rubén de Jesús Henao Arias, al considerar que la misma era improcedente, ya que buscado con los interrogatorios es una confesión adversa a los intereses de la parte declarante y, por lo tanto, la declaración que no produzca dicho efecto, no constituye prueba.

Frente a lo anterior, debe advertirse que no está llamado a reponerse la decisión, por las siguientes razones:

i) El inciso 1ro del artículo 198 del CGP, establece que, “**El juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes...**” es decir, tal y como se indicó en el auto atacado, la redacción de la norma se da en términos plurales, comprendiendo a la parte activa y pasiva. Por lo que, una misma parte, puede pedir el interrogatorio, ya sea, respecto de la parte contraria o de la misma parte, lo cual se constituye en un argumento de carácter legal.

Sobre este aspecto que resulta controversial para la parte Actora, como argumento doctrinario, encontramos la tesis sostenida por reconocido Autor patrio, quien al respecto señala:

“Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, **corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma.**

“Muchos años antes de que se promulgara el Código General del proceso el maestro DEVIS ECHANDÍA señaló: **‘no vacilamos en incluir la declaración de parte en el grupo, más general, del testimonio como fuente de prueba’, y admite que las restricciones, limitaciones y prohibiciones para la práctica del interrogatorio no tienen justificación.** Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por ‘solicitud de parte’ la citación ‘de las partes’, expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a ‘la otra parte’ para pedir la citación de la ‘parte contraria’, porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, [está] autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, **según ‘Capelleti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba’** (negrillas fuera de texto) (Véase a López Blanco, Hernán Fabio. Pruebas. Dupre Editores Ltda, Bogotá D.C., año 2017 págs.- 184 y 185).

ii) En la medida de lo expuesto, no encuentra el Juzgado, justificación para reponer el medio de prueba que en su momento se decretó.

Así las cosas, se mantendrá en firme el auto recurrido.

## **7.2. Del recurso de reposición formulado por parte de la demandada Auto Buses el Poblado y otros.**

Expuso que debe reponerse el auto de pruebas, frente a la negativa de no ordenar a la demandante que presente las planillas de aportes a la seguridad social para los años 2017, 2018 y 2019.

Frente a lo anterior, debe advertirse que la decisión no está llamada a prosperar, toda vez que, el Despacho decretó dicho medio de persuasión como prueba de oficio, a cargo de la parte demandada.

En esa medida, no hay lugar a reponer la decisión atacada.

Por lo anterior, el Juzgado,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO. ADICIONAR** el auto del 20 de enero de 2022, a efectos de tener como pruebas documentales de la parte Actora, las aportadas con el escrito de la demanda, la subsanación y la contestación a las excepciones de mérito.

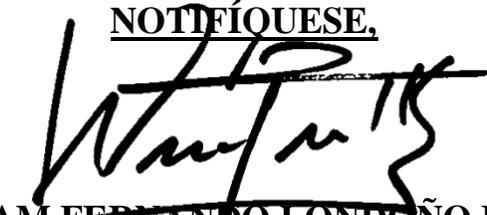
**SEGUNDO. DECRETAR** como prueba la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, para lo cual se ordena a la demandante **Gloria María Ramírez González**, que proceda a exhibir el documento, suscrito por el Dr. Juan Guillermo Ocampo Olarte, de la Junta Medica laboral, el 9 de julio de 2020. Sígase el rito consignado en el Decreto Ley 806 de 2020, para **remitirlo al Juzgado y darlo a conocer a las demás partes, con antelación de mínimo diez (10) días a la fecha en que se iniciará la audiencia concentrada**. La infracción a este deber, podrá afectar la validez del dictamen pericial.

**TERCERO. ACLARAR** el auto del 20 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la ratificación de documentos emanados por terceros, en lo concerniente a los citados, Elvira Acevedo Murillo, Sandra María Vásquez y Sandra Virgüez Serrato, no solo versará sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, respectivamente, pudiendo abarcar también, preguntas relativas a la base que fuera utilizada para su elaboración.

**CUARTO. NO REPONER** el auto del 20 de enero de 2022, frente a la solicitud de negar la declaración de parte del señor, Rubén de Jesús Henao Arias, conforme fuera expuesto.

**QUINTO. NO REPONER** el auto del 20 de enero de 2022, en el sentido de ordenar a la parte demandante para que aporte las declaraciones de renta para los años 2017, 2018 y 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

3

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>036</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>7</b> de <b>MARZO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

8

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b042cb12265cd092a397e0fc87359d66ed0bfef34a09e9d8e6b95f11daa737**

Documento generado en 04/03/2022 10:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**